



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal

Demandante: BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMENEZ Y MARTHA  
CECILIA SANCHEZ PEÑA

Demandado: VICTOR HUGO CAMARGO BEJARANO

Radicación: 25718408900120210068700

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE: CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 12 del mes de Noviembre de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual de conformidad con lo autorizado en el Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Ley 2213 de 2022 la cual se adelantara en la plataforma MICROSOFT TEAMS. Comuníquesele oportunamente a las partes aquí intervinientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR**

Radicación: 25718408900120220032800

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 26 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con el pago de la cuota del mes de marzo de 2024.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior si sobrenen dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Líbrense atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"**

**Demandado: DE LEON GRIMALDO ANTONIO**

Radicación: 25718408900120220034100

Téngase en cuenta para efectos de la notificación de la parte demandada respecto del mandamiento de pago librado en este asunto la dirección de correo electrónico que informa el apoderado de la parte ejecutante en memorial glosado a folio 44 del expediente digital. Procédase en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: CARLOS JOSE MORA ACEVEDO**

Radicación: 25718408900120230068500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA  
“COOMANDAR”**

**Demandado: MIGUEL ALONSO NAVARRO**

**Radicación: 25718408900120120008600**

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado del extremo demandado contra la providencia del 16 de febrero de 2024 -glosada a folio 40 del expediente digital- y específicamente al inciso segundo, mediante el cual se denegó la aplicación del desistimiento tácito para dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

En apretada síntesis sustenta dicho recurso en que desde “el 24 de abril de 2014 al 28 de febrero de 2020, transcurrió cuatro (4) años, siete (7) meses y siete (7) días, el proceso sin ninguna actuación por parte de demandante ejecutivamente o el demandado, por tal motivo se configuró el desistimiento”

En ejercicio del derecho a la réplica el representante legal de la entidad ejecutante manifestó que la solicitud planteada “no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que dicha figura jurídica de desistimiento tácito fue interrumpida con la solicitud de requerimiento el día 12/02/2024 a las pagadurías decretadas,...a la fecha no ha sido efectivo la respuesta sobre las medidas cautelares ordenadas a las entidades bancarias por lo cual se encuentra a la espera sobre dichas respuestas”.

### **LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER**

El desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es posible.

En primer lugar, conviene distinguir desde ahora que, en cuanto al desistimiento tácito aplicable en los procesos ejecutivos, son dos momentos, diferentes y decisivos los que han de tenerse en cuenta para que pueda predicarse las consecuencias jurídicas contenidas en los supuestos de hecho normativos que los soportan, a saber, antes de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y después de la misma, por ello se torna necesaria la cita de la norma aplicable al caso. De la anterior cita, salta a la vista que, una vez proferida la sentencia, la situación fáctica y jurídica varía, en cuanto se



sanciona ya es la inactividad del demandante, pero luego de proferida la sentencia, *factum* bajo el cual el término aplicable sería de dos (2) años, esto es, el supuesto normativo establece dicho término es para aquellos procesos en los que la sentencia se encuentre ejecutoriada en favor del demandante, supuesto de hecho que sería el aplicable al caso concreto, pero que -como pasa a explicarse-, no se dará aplicación a las consecuencias jurídicas consagradas en la norma, ello, porque el principio de la cosa juzgada no lo permite.

Obsérvese que de aceptarse la tesis del recurrente tal situación sería ostensiblemente gravosa por cuanto implicaría el desconocimiento de la figura de la cosa juzgada, cuando ya se ha definido la litis con una decisión de fondo que ha hecho transito a cosa juzgada, en otras palabras, cuando ya se ha definido la litis con una decisión de fondo que ha hecho transito a cosa juzgada formal y material, lo que conlleva a afirmar que en esta cabe la excepción de inconstitucionalidad.

La anterior conclusión esta acorde con jurisprudencia proferida por el Honorable Magistrado Dr. JULIAN VALENCIA CASTAÑO en providencia del 19 de diciembre de 2023, de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, auto N° 0129, dentro del ejecutivo singular promovido por REINTEGRA S.A. contra BARRANCOS LTDA, con radicación N° 05001 31 03 005 2002 00188 01.

La cual me permito transcribir en lo pertinente para una mayor claridad conceptual:

*“El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento. Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite, entonces, lo que cabe es aplicar el desistimiento tácito a ese trámite subsiguiente de remate de bienes para materializar el derecho ya revalidado mediante la sentencia ejecutiva, pero nunca podría hacerse borrón y cuenta nueva con un trámite legalmente terminado, pues resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada, a la par que se confundiría la prescripción de la acción con la prescripción del derecho que empezaría a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual nos basamos en la siguiente explicación doctrinaria. Valiosas palabras nos ofrecen al respecto el Profesor Fernando Hinestrosa Forero al señalar: “Efectos de la interrupción. Resta examinar los efectos de la interrupción hacia el futuro. Toda vez que el tiempo transcurrido pierde con ella su eficacia, y que no habiendo obligación –ni en principio- derecho patrimonial imprescriptible, al operar la interrupción, o sea, la cuenta queda*



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

en cero y vuelve a contarse el mismo tiempo previsto. Con varias precisiones indispensables, si el acreedor contaba con título ejecutivo, la interrupción le preserva dicha acción por el mismo tiempo por así decirlo, se la renueva, si carecía de dicho título porque nunca llegó a conseguirlo o porque habiéndolo tenido le prescribió, la interrupción le abre las puertas de la acción ordinaria en procura de una condena y, por consiguiente, de un título ejecutivo, si se trata de una obligación de las señaladas en los artículos 2542 y 2544 del C.C” “...Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o, en su caso, a la notificación del auto admisorio de aquella, se borra el tiempo transcurrido o, mejor, desaparecen sus efectos. De ahí en adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido y revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentre con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en la sentencia, habría prescrito”<sup>1</sup>. Como acaba de verse, se entiende que la prescripción se interrumpe al presentar la demanda, pero no menos claro y preciso es que cuando se ha pronunciado sentencia que resuelve de fondo el asunto objeto de controversia y que concreta un derecho concedido por el juez al demandante a quien le han salido avante sus pretensiones, empieza a correr un nuevo término de prescripción, pero ya no de la acción, sino del derecho material que mediando providencia ejecutoriada se le ha conferido, misma inteligencia que debe aplicarse frente al proceso ejecutivo, lo que confirma que la Cosa Juzgada debe respetarse, aunque por ahí mismo pueda empezar a contabilizarse un nuevo término de prescripción del derecho, dado que no existen derechos imprescriptibles. Retomando el hilo conductor de cara al principio de la Cosa Juzgada en los procesos ejecutivos, se tiene que, proferida sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se debe continuar con la liquidación del crédito que de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, puede ser presentada por la parte demandante o en su defecto por la demandada. Lo mismo es predicable respecto al avalúo de los bienes a rematar, que tal como está dispuesto en el artículo 516 ib., debe ser presentado por cualquiera de las partes ajustándose a los términos indicados para cada una, en ausencia de lo cual debe hacerlo el juez.”

Y en aquella ocasión también se expuso el por qué debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, para lo cual se cita in extenso el siguiente fragmento de dicha providencia interlocutoria a la cual nos remitimos: “6. Excepción de inconstitucionalidad. Justamente en tanto flagrante atentado contra los derechos, ahora en general, de quienes aspiren a acceder a la administración de la justicia, y se debe enfatizar: justicia material –y planteada en los términos como ha quedado mi interpretación de la norma en comento además de sus consecuencias-, es que me veo en la irrefragable obligación de presentar frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes: Prescribe categóricamente el artículo 4 de la Constitución Patria, “...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales,” fragmento del mandato superior con base en el cual –a guisa de horizonte hermenéutico-, procedo a exponer los argumentos inicialmente introductorios y luego de fondo, en lo tocante con los artículos constitucionales y el por qué considero acaban siendo vulnerados, directa o indirectamente, por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

*Precisamente, y cumpla la siguiente referencia fáctica como acápite introductorio, el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, fue sometido por vía de la Acción de Inconstitucionalidad en el año 2013. Sin embargo, desafortunadamente, dicha empresa (en apariencia únicamente por razones meramente formales), derivó en la inhibición de la Corte Constitucional, grosso modo, por ineptitud de la demanda. En tal providencia, esto es la sentencia de constitucionalidad 531 de 2013, con todo y haber resultado inhibitoria, de la misma bien puede extraerse ciertos elementos ilustrativos que, ciertamente, habrán de coadyuvar para con la contra-argumentación y el soporte axial de la excepción en comento. En ese orden de ideas, fue abordada la prementada Acción de Inconstitucionalidad, específicamente "...una expresión [Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,] y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012," esto es "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." Ahora bien, la Corte Constitucional con ocasión de la Acción incoada, previamente relatando las pretensiones y los cargos que enarbolaba la actora, abrió la puerta para que se presentasen las siguientes intervenciones: En tal sentido, y decantándose por la Exequibilidad de la norma sometida a debate, El Ministerio de Justicia y del Derecho (citando in extenso la Sentencia C1186 de 2008 en la cual la Corte Constitucional estudió la figura del Desistimiento Tácito, y considerando que en el caso actual se está ante una situación semejante), básicamente precisó que "...el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos." Debo señalar –ante esta intervención-, en el Desistimiento Tácito en otrora no existía sentencia (no se expresaba "...en cualquiera de sus etapas"). El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por su parte señaló que, no obstante "...la cosa juzgada ofrece seguridad frente a lo definido en una providencia judicial en firme. Sin embargo, de la cosa juzgada no se sigue que los derechos reconocidos en la providencia judicial en firme "adquieran inmunidad contra los fenómenos que legalmente determinan su extinción". Y es que las formas de extinción de los derechos y de las obligaciones afectan a todos los derechos, incluso a los reconocidos en providencias judiciales en firme. Debo señalar –ante esta intervención-, que en efecto los derechos adquiridos mediante decisión judicial bien podrían ver socavada su inmunidad (por supuesto mediante decisión judicial), sin embargo, que su extinción devenga como secuela de una subrepticia prescripción del derecho: en lo que disimuladamente consiste el desistimiento tácito, sin que fuere, incluso, alegada por la parte eventualmente afectada con la persistencia del derecho... La Academia Colombiana de Jurisprudencia, acotando que el Desistimiento Tácito revive la Perención por cuanto constituye una sanción procesal a quien omite el cumplimiento objetivo de sus cargas procesales, fustigó que "...La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida." Debo señalar –ante esta intervención-, la Academia igualmente, desconociendo que el Desistimiento actual afecta incluso la Prescripción y la operancia de la Caducidad (como bien lo admite el Alto Corporado Constitucional), y si bien el Legislador así lo haya determinado,*





*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

esto es, que el Proceso Ejecutivo se compone básicamente de la fase decisional y la de su materialización o ejecución; realmente el mismo –el Proceso Jurisdiccional- termina con, justamente, la decisión, pues la fase subsiguiente no deja de ser un trámite, que inclusive en estrictez lógica, de cara a una correcta estructuración de la Administración de la Justicia, debería correr por cuenta de una entidad administrativa que no jurisdiccional (martillo por ejemplo) diseñada por el mismo Legislador con el fin de que, precisamente, se garantizara la materialización del derecho adquirido mediante sentencia y sin que ello tuviese que ver en lo absoluto con lo ya ventilado –tanto formal como materialmente- en el fallo judicial. La Universidad Externado de Colombia, insistiendo que “...Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. [y] Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.” Finalmente afirmó, delimitando el sentido amplio de la cosa juzgada, como que este se configura cuando “...existe un pronunciamiento previo declarando la exequibilidad de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado,” que “...si bien la norma demandada no es igual en su redacción a aquella cuya constitucionalidad se estudió en la Sentencia C-1186 de 2008, sus contenidos normativos sí son idénticos en su deontología, utilidad y fondo.” Debo señalar –ante esta intervención-, que no le asiste razón al respetable Claustro, en línea de principio por cuanto, y como hipótesis contraria, el que un proceso, ya con decisión, quedase archivado ello no significaría per se un dique a la dinamización de la Administración de la Justicia (hipótesis que bien podría considerarse como alternativa a la extinción de la sentencia de manera sobreviniente por cuenta del Desistimiento Tácito); por el contrario, debiendo en todo caso ponderar principios como los que implícitamente presenta sobre la mesa el Claustro en mención, esto es el Principio de Eficiencia –tan caro al diseño de la Administración de la Justicia Norte Americana-, y, a no dudarlo el principio de la Justicia formalmente proyectado en el Derecho de acceso a la Administración de la Justicia, justicia material, no pudiendo ser entendida de otra forma más que como la aspiración de todo ciudadano a que le resuelvan su conflicto señalándole si le asiste o no el derecho, por lo que, tampoco le asiste razón al Claustro interviniente, en cuanto falazmente imbrica lo decidido mediante la sentencia C-1186 de 2008, frente a la figura del otrora Desistimiento tácito, en la cual, se itera, aún no existía sentencia. El Procurador General de la Nación, advirtió por su parte que “...La norma demandada se enmarca dentro del margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos. Dado que la carga procesal de la parte no culmina siempre con la sentencia, sino que puede extenderse en el tiempo más allá de ella, es posible que no atenderla conlleve consecuencias, sin que esto implique menoscabo alguno a sus derechos adquiridos.” Debo señalar –ante esta intervención-, si nuevamente debe presentarse una demanda (por cuanto operó la figura del Desistimiento Tácito), ¿acaso no constituirá esto el que los derechos que fueron adquiridos mediante la sentencia primera igualmente fueron transitoriamente perdidos? Y si se decreta por segunda vez dicho Desistimiento Tácito, ¿no se habrán de entender extinguidos los derechos previamente adquiridos? Dicho “margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,” incluso remitiéndonos a la eterna discusión –pingüe en antagonismos conceptuales-, entre el Derecho Natural y el Derecho de los Hombres, donde Antígona supo decantarse en todo caso por la Justicia; ergo debe cuestionarse ¿Que el Legislador promulgue una norma –cuando la Constitución previamente ha contemplado la



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

eventualidad de que sea, ora accionada o bien excepcionada, sentando a priori que muy posiblemente habrán normas, que en efecto atentarán contra la Constitución-, y que por el solo hecho de ser promulgada, ello sea argumento suficiente para justificarla amparándose en el “margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,” podría reputarse como un criterio jurídicamente serio? Por otra parte, e inclinándose por la Inexequibilidad de la norma puesta a discusión, La Universidad del Rosario, compartiendo “...los argumentos de la demanda y los apoya, pues normas como la demandada privilegian “el eficientismo” del proceso sobre el acceso y fortalecimiento de la administración de justicia.” Agregando que, “...Obrar así “restringe la comprensión de la conflictividad social; hace patente la exclusión institucional de quien reclama la protección de sus derechos; deslegitima al Estado (en la medida en que le genera al ciudadano la expectativa de que le van a solucionar, o ya le solucionaron su conflicto, y de manera simultánea crea mecanismos como el que nos ocupa, que lo que hacen es arrebatarse lo decidido y sumirlo en la incertidumbre)”. Finalmente dicha Universidad asevera que el Desistimiento Tácito, planteado como se encuentra, es decir para que en cualquiera de sus etapas, aún con sentencia en firme, pueda terminarse el proceso de forma anormal (tácitamente desconociéndose los derechos, justamente, mediante sentencia adquiridos), “...También genera una “disonancia cognitiva de carácter judicial y legal”, pues de manera simultánea permite que una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada quede sin efectos, por el simple transcurso del tiempo. Además, pasa por alto que no toda omisión del demandante en atender su carga se debe a desidia, sino que puede haber otras circunstancias que es necesario comprender, como la de ignorar qué otros bienes tienen el ejecutado para denunciarlos ante el juez.” Así las cosas (y no obstante la decisión de la Corte Constitucional frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, recordándose como que inhibitoria pues, grosso modo, la demanda no cumplió con los requisitos ordenados por el Alto Corporado, esto es, unos “...mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia”), y en tanto considero que, aun merced a la inhibición resolutoria de fondo, la Corte Constitucional dejó la puerta abierta para que se plantee la excepción que convoca la presente argumentación, particularmente toda vez que en la sentencia referida extractada ut supra, esto es la 531 de 2013, quedó constancia de que “...del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración,” motivo que encuentro suficiente como para argumentar la excepción del literal b del numeral 2 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, por cuanto vulnera de manera directa los siguientes artículos de la Constitución Patria: Directamente, es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de “...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.” Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia – derecho que por igual, irrefragablemente se vulnera-, 3 mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenera en una mera formalidad intrascendente sino que por el contrario se materialice en su firmeza. Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional,<sup>5</sup> si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión nomoarquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que “...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.” En ese orden de ideas y en consecuencia, Indirectamente, se vulnera el artículo 906 –desplegando *latu sensu* una interpretación *ex negativo* del precepto superior-, en tanto considero plausiblemente pertinente el cuestionarme, ¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar, *ad exemplum*, la marginalización de su Derecho Constitucional al Acceso a la Administración de la Justicia Material –que comporta el Derecho a la Cosa Juzgada como ulterior teleología del Derecho primigenio-, donde a la sazón de una visión sesgadamente obstruida por el fenómeno de la Congestión Judicial, el Legislador, sin ponderar principios y por el contrario sacrificando derechos, prescriba una normativa que posteriormente lo haga nugatorio? ¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar –acusando un necesario pragmatismo-, las circunstancias socioeconómicamente anormales de la sociedad, puntualmente su incapacidad para asumir de manera cumplida sus obligaciones pecuniarias, cuando en su condición de acreedor dentro de un proceso judicial y mediante una sentencia se le ha otorgado el derecho de ejecutar a su contraparte en su equivalente de deudor? Y con todo y si fuese por su eventual desidia a posteriori *processum* –en cuanto se itera, el Proceso Ejecutivo considero, judicialmente, fenece con la decisión y lo que deviene de manera subsiguiente no es más que el trámite de su materialización-, precisamente lo que, únicamente, podría perderse es todo aquello que se hubiera realizado con posterioridad a la decisión judicial y que no el derecho adquirido o revalidado contenido en ella. ¿No se constituye como una mutación de la justicia material en una meramente justicia formal, cuando mediante el artículo excepcionado, se atenta, justamente, contra la materialización de la justicia y su teleología la cual se concreta –esencialmente- en la Cosa Juzgada? En síntesis, constituyendo cardinal deber que al Estado le compete (Estado Social y de Derecho como lo es el Estado Colombiano), el garantizar, y para lo que nos importa, el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia, Derecho que en todo caso no puede constituir una simple disposición articulada formalmente como graciosa concesión formalmente ilusoria, y cuyo objetivo ulterior, en términos generales ha de residir –pido se me acepte la necesaria tautología-, en el Derecho que a todos los ciudadanos les asistiría de acceder a la Justicia a través de quienes Constitucionalmente les estuviese delegada tal competencia; y en términos particulares, consistiendo en que ya, habida cuenta la puesta en marcha del Aparato Judicial, proferida una decisión que hubiese discutido con todas las garantías un derecho en vilo el mismo se hubiere reconocido (por cuanto en lo que respecta con el proceso Ejecutivo lo que corresponde es la ratificación judicial de un derecho contenido en un título de similar talante). No siendo entonces de recibo –igual predicamento esgrime la Universidad del Rosario-, sea generada una falsa expectativa de solución del conflicto cuando, con antelación, los eventuales justiciables, y por arte de birlibirloque imputable al Legislador, albergando la posibilidad de que –inclusive aun a sabiendas de que harán todo lo que esté a su alcance-, podrían ver frustráneas sus aspiraciones por cuanto su contraparte jurídica, por ejemplo, no tuviese bienes o los diluyese valiéndose de la norma en comento, de paso –y coasistida, vuelvo e insisto, por las maniobras eficientistas del Legislador-, se burlase toda la majestad que de suyo entraña la Decisión Judicial. Por las razones expuestas, presento frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso excepción de inconstitucionalidad, misma que me permite servir de sustento jurídico para revocar la decisión que por vía de apelación se revisa, máxime cuando no existe tampoco una verdadera causa de



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

*inactividad de la parte ejecutante, como que el hecho de que el deudor no tenga bienes para el remate, eso per se pueda conllevar una tipificación de la inactividad que le abre paso al desistimiento tácito.” b) A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho. A lo anterior se suma que ya existen sentencias de casación donde la Sala Civil de la Corte no admite que luego de que un proceso ejecutivo terminó con sentencia en firme pueda proponerse un nuevo debate sobre la ineficacia del título ejecutivo o sobre hechos que debieron alegarse como excepciones, simplemente porque el asunto ha quedado sellado o si se quiere sepultado por los efectos de la cosa juzgada, luego, entonces, cómo es que después de que un ciudadano ganó en franca lid su sentencia se le pueda engañar quitándole su trofeo, simplemente y por capricho y soberbia pasar a mentirle acerca de que aún puede demandar nuevamente su causa, cuando eso no es cierto, ya que el tiempo ha arrasado con su derecho y de pronto hasta una responsabilidad civil del Estado podría plantarse, siendo esta otra razón para imponer la excepción de inconstitucionalidad y por ahí mismo soportar la revocatoria del interlocutorio que tengo bajo análisis. Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos. Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: “En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia”, entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que “a manera de principio” irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente para no acompañar la decisión del juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria. Finalmente, es importante advertir que si bien el Juez informa sobre la existencia de una acción de tutela que conoció la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> en contra de una decisión en la que se confirmó el desistimiento tácito a pesar que el proceso ya se encontraba en la etapa de ejecución de la sentencia, lo cierto es que dentro de su contenido la Sala Civil no se*



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

*pronunció de fondo sobre los efectos que puede tener el desistimiento tácito en la orden de seguir adelante la ejecución, sino que, como el juez constitucional consideró que la decisión adoptada por el Juzgado accionado era razonable ante el análisis normativo y probatorio que obraba en el expediente. Razonamiento que valga la pena anotar, no constituye una línea jurisprudencial que deba seguirse, ante la falta de pronunciamiento o motivación en concreto sobre la materia, máxime cuando esta Sala de Decisión, sobre este puntual tema, siempre ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad.*

Reitera este Despacho en consecuencia que no se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para aplicar en este caso las consecuencias procesales del desistimiento tácito impetrado por el apoderado de la parte demandada, por encontrarse en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Como si lo anterior fuera poco, se encuentran en estado de pendencia unas medidas cautelares decretadas y se hicieron unos descuentos con ocasión del embargo que afecta al extremo demandado, y finalmente se atendió una petición de requerimiento efectuada por el representante legal de la cooperativa demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto aquí censurado calendado 16 de febrero de 2024, glosado a folio 40 del expediente digital, por haberse planteado una excepción de inconstitucionalidad frente al literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no cabe aquí -en un proceso ejecutivo con sentencia en firme-, aplicar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>043</u>, hoy <u>14/03/2024</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaría</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: JOSE BLADIMIR BORJA GARCIA**

Radicación: 25718408900120200009700

Como consecuencia de lo dispuesto en auto del 24 de enero de 2024 glosado a folio 57 del expediente digital, se dispone hacer entrega de los dineros embargados a la parte demandada y/o a su apoderada judicial, a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos del memorial poder conferido glosado a folio 40 del mismo expediente digital.

Por secretaría librese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: EUSTORGIO GARCIA ARROYAVE**

Radicación: 25718408900120230071200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: MARIA ABELANIA VEGA GARZON Y SONIA  
MARIBEL ESPITIA VEGA**

Radicación: 25718408900120230027100

Para que tenga lugar el secuestro de los derechos de cuota legalmente embargado a la señora SONIA MARIBEL ESPITIA VEGA sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-82892, se señala la hora de las 10:00 am del día 07 del mes de Noviembre de 2024.

Se designa como secuestre a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele tal designación mediante marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Divisorio**

**Demandante: LUIS ERNESTO PINZON MANTILLA Y ELIZABETH  
QUINTERO OSORIO**

**Demandada: JORGE ALBERTO, E INGRID JEANETH PINZON  
MANTILLA**

Radicación: 25718408900120230072900

Se designa como partidora a la Dra. OLGA MARIA PADILLA AMAYA de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a ella conferido por los promotores de este proceso y l autorización expresa de los demandados conforme a los memoriales que aparecen glosados a folios 23, 24 y 25 del expediente digital, a quien se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir de la aceptación del encargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: EDGAR ALBERTO CASTAÑO SUESCUN**

Radicación: 25718408900120230069600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JOSE DIDIMO GONZALEZ CASTAÑO**

Radicación: 25718408900120230071100

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 043, hoy 14/03/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria